

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
123/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
RICARDO GARCÍA VEYTIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de noviembre de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitudes recibidas en el portal de Internet el día tres de octubre de dos mil siete, tramitadas en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los folios PI-540 y PI-541, Ricardo García Veytia solicitó el *expediente completo del Incidente de Inejecución 646/2006, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, incluyendo el escrito de que dio inicio al Amparo Indirecto 674/2005 tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, así como copia del escrito que dio inicio a la Revisión de Amparo 439/2005 y al Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006 turnado en principio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y ejecutoria.*

II. El cuatro de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se acumularon las dos solicitudes al mismo expediente por requerir la misma información y, se giraron los oficios números DGD/UE/2026/2007 y DGD/UE/2027/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El once de octubre siguiente, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-705-10-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“(...)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del expediente completo del Incidente de Inejecución 646/2006, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que **no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.***

Sin embargo, en cumplimiento al criterio de fecha 28 de marzo de 2007 dictado por el Comité de Acceso a la Información, relativo a la medida para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá generar la versión pública de las resoluciones consultables en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, se pone a disposición en la modalidad de correo electrónico la ejecutoria dictada en el Incidente de Inejecución 646/2006, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 17 de enero de 2007; con respecto a las demás constancias que integran el expediente de mérito le informo que en virtud de que no obra registro de ingreso del multicitado expediente en el Archivo Central, este Centro de Documentación y Análisis, se encuentra imposibilitado para atender en su totalidad, la solicitud requerida por el peticionario.

(...).”

IV. Por oficio número 798 de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, respondió lo siguiente:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/2026/2007, de fecha ocho de octubre del año en curso, relativo a la solicitud presentada por Ricardo García Veytia, bajo el número de folio PI-540, respecto a la información relativa al expediente completo del incidente de inejecución 646/2006, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito que dio inicio al amparo indirecto 674/2005 tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, escrito que dio inicio a la revisión del amparo 439/2005 y al incidente de inejecución de sentencia 67/2006, turnado en principio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y el auto que declara ejecutoriada la sentencia de dicho asunto, al respecto, con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **no es posible proporcionar la información relativa al expediente completo del incidente de inejecución de sentencia 646/2006, toda vez que la información que contiene, se considera como reservada, hasta en tanto se emita la resolución definitiva en el mismo.***

Por lo que se refiere al resto de la información solicitada contenida en el juicio de amparo indirecto 674/2005, revisión del amparo 439/2005 e incidente de inejecución de sentencia 67/2006, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos de este Alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril siguiente, también se está en imposibilidad de proporcionarla, en razón de que se encuentra bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

V. El veintitrés de octubre de dos mil siete, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2206/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/638/2007.

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité lo registró como Clasificación de Información número 123/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de veintiséis de octubre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Ricardo García Veytia, en virtud de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, por un lado, clasificó como reservada la información consistente en las constancias que integran el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 646/2006 y, por otro, señaló la imposibilidad de proporcionar el resto de la información, por encontrarse en resguardo de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Asimismo, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información no se encuentra en sus archivos.

II. Como ha quedado señalado en la parte de *Antecedentes* de la presente resolución, el peticionario Ricardo García Veytia, solicitó el *expediente completo del Incidente de Inejecución 646/2006, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, incluyendo el escrito de que dio inicio al Amparo Indirecto 674/2005 tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, así como copia del escrito que dio inicio a la Revisión de Amparo 439/2005 y al Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006 turnado en principio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y ejecutoria.*

En respuesta a la petición anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que no existe registro de ingreso del expediente solicitado al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal; no obstante, pone a disposición, en la modalidad de correo electrónico, la ejecutoria dictada en el Incidente de Inejecución 646/2006, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el diecisiete de enero de dos mil siete.

Por su parte, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, clasificó como reservada la información relativa al expediente completo del Incidente de Inejecución de Sentencia 646/2006, por encontrarse pendiente de resolución definitiva, y respecto del resto de la información contenida en el Juicio de Amparo Indirecto 674/2005, revisión del Amparo 439/2005 y en el Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006, expresó la imposibilidad de proporcionarla, por encontrarse bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Teniendo en cuenta la clasificación de reserva formulada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala respecto de la información relativa al expediente completo del incidente de inejecución de sentencia 646/2006, en razón de que aún no se ha emitido la resolución definitiva en dicho asunto, se procede en el presente apartado a analizar su validez, para lo cual es importante considerar lo dispuesto por los artículos 3º, fracción VI, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2º, fracción XIX, 16, fracción IV y párrafo penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

“Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

...

XIX. Información reservada: La Información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley;...

“Artículo 16. También se considerará como Información Reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

...

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

...”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

En el caso, el incidente de inejecución de sentencia respecto del cual se ha formulado solicitud de información, se encuentra previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...”

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

El artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica:

“Artículo 105...

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido de amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria; quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Esto es, el incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un procedimiento previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, para el caso de que tramitado el juicio de amparo, y concedido el mismo, la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria o, incluso, repita el acto reclamado. El Juez o Tribunal de Circuito de la causa cuenta con las medidas necesarias para instar a su cumplimiento y, una vez agotadas esas gestiones, la Constitución y la Ley prevén la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que es propiamente cuando se inicia el incidente

de inejecución que tiende a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable si fuese inexcusable el incumplimiento, y si no, a lograr precisamente la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos o de manera sustituta.

En tanto se trata de un procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, éste concluye hasta que el fallo respectivo se haya acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si se considera que constituye información reservada la relativa a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras no exista sentencia ejecutoria que haya resuelto la materia de la litis, incluyendo el expediente respectivo; y las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia son públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos; entonces las constancias que obren en un incidente de inejecución de sentencia, al que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y 105 de la Ley de Amparo, son públicas en el momento en que se concluya el procedimiento respectivo que será cuando tenga lugar alguna de las tres hipótesis antes mencionadas, lo que no ha ocurrido de conformidad con el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

En ese tenor, debe destacarse que la solicitud de Ricardo García Veytia consistente en obtener versión electrónica del expediente completo de un incidente que corresponde a un expediente donde se ha dictado ya sentencia ejecutoria sobre el fondo del asunto, ello no significa que las constancias relativas al incidente de inejecución derivado de esa sentencia sean públicas, en virtud de que existe disposición expresa en el sentido de que tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin, lo que no ha ocurrido.

Aún más, si se atiende a los puntos resolutivos de la determinación dictada el diecisiete de enero de dos mil siete, que recayó al Incidente de Inejecución de Sentencia 646/2006, derivado del Juicio de Amparo 674/2005, promovido por Juan Manuel García Snyder y otros, que es precisamente el expediente cuya copia electrónica se ha solicitado, y cuyos puntos resolutivos son públicos, por estar contenidos en la lista a través de la cual se notificó la resolución respectiva, se advierte que en ellos la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo:

“PRIMERO. Devuélvase los autos del juicio de amparo 674/2005, al Juzgado Undécimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Incidente de Inejecución 67/2006.

TERCERO. Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento, para que informe sobre el cumplimiento del presente asunto.”

De lo transcrito se colige que la Primera Sala, al conocer del incidente de mérito, resolvió no concluirlo por la razón que en el cuerpo de la propia resolución expone, y devolverlo al Juez del conocimiento, lo que significa que el Juez en mención continuará con los trámites encaminados al cumplimiento de la resolución de amparo, de donde resulta inconcuso que el respectivo incidente de inejecución a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no ha culminado.

En razón de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala estuvo en lo correcto al calificar la información solicitada por Ricardo García Veytia –en lo tocante al expediente del incidente de inejecución 646/2006- como reservada.

No obstante lo anterior, debe destacarse que para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, debe atenderse también a la precisión en él contenida en el sentido de que la clasificación reservada de la información se extingue cuando así sucede con las causas que dieron origen a tal situación; en el caso concreto, la información solicitada tendrá el carácter de reservada hasta en tanto se concluya el procedimiento de inejecución de sentencia del que se desprende. En efecto, el numeral en mención ordena:

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada

cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

...”

Debiéndose tener en cuenta además lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 16 de los mencionados Lineamientos, que dispone:

“Artículo 16.- También se considerará como Información Reservada:

VI...

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la Información a que se refiere las fracciones III y IV de este artículo, dicha Información podrá ser pública, protegiendo la Información Confidencial que en ella se contenga.”

En atención a lo expuesto y fundando, debe confirmarse la clasificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, con las precisiones aquí señaladas, la que comprende el expediente del Incidente de Inejecución 646/2007, en su totalidad, incluyendo la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal el diecisiete de enero de dos mil siete; sin obstar que haya sido puesta a disposición por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al encontrarse disponible en la página de intranet.

III. Respecto del escrito de que dio inicio al Amparo Indirecto 674/2005 tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, así como copia del escrito que dio inicio a la Revisión de Amparo 439/2005 y al Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006 turnado en principio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y ejecutoria, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que dicha documentación fue devuelta a los órganos jurisdiccionales correspondientes, ante lo cual este Comité considera procedente declarar la incompetencia de este Alto Tribunal, pues como consecuencia de tal remisión, se advierte que tanto la verificación de la existencia de esta información, como su clasificación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, siendo menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues toda vez que los autos fueron remitidos al órgano jurisdiccional de procedencia, deberá actuarse en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en adelante se transcribe:

“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”

En este orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino en el órgano jurisdiccional administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información que se analiza, por lo que hace al escrito de que dio inicio al Amparo Indirecto 674/2005, tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, así como copia del escrito que dio inicio a la Revisión de Amparo 439/2005 y al Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006 turnado, en principio, al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y ejecutoria.

Bajo esta tesis, este Comité de Acceso a la Información ha sostenido los criterios 04/2004 y 05/2004, que a continuación se reproducen:

“(Criterio 04/2004)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO. Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo

dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.

Clasificación de información 12/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.”

“(Criterio 05/204)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.

Clasificación de Información 13/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

Clasificación de Información 18/2004-J, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.”

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse, a través de la Unidad de Enlace, por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al peticionario.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, rendido mediante oficio 798, de dieciséis de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva por cuanto hace al expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 646/2006, realizada por el titular de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Es incompetente este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, consistente en el escrito de que dio inicio al Amparo Indirecto 674/2005 tramitado ante el Décimo Primer Juzgado de Distrito en el Distrito Federal, su resolución definitiva y cumplimiento, así como copia del escrito que dio inicio a la Revisión de Amparo 439/2005 y al Incidente de Inejecución de Sentencia 67/2006 turnado en principio al Décimo Quinto Tribunal Colegiado, su resolución definitiva y ejecutoria, en términos del considerando III de la presente resolución.

CUARTO. Remítase por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Unidad de Enlace, la presente resolución y la correspondiente solicitud de información, a fin de que provea lo conducente de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de la consideración III de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 123/2007-J

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 123/2007-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete. Conste.